



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.L.C.A., en nombre y representación de A.C., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 8/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de R.L.C.A., en nombre y representación de A.C., S.L.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que, según la reclamación presentada el 13 de febrero de 2006, se produjo el 8 de febrero de 2006, cuando, "subiendo por la carretera de La Cuesta del Muelle hacia La Portada, pasando las escaleras que bajan por el rieguito y antes de llegar a las cascada de agua que cae sobre la carretera cuando llueve, impactó en el parabrisas, en la parte superior derecha, una piedra del risco que se encuentra a la derecha según se sube por dicha carretera".

Así, se solicita indemnización, sin precisar cuantía, por la rotura de la luna delantera del vehículo. Posteriormente, a lo largo del procedimiento, se cuantificarán los datos por perito de la Administración en 324,70 euros, cantidad no contradicha por la parte interesada.

3. El procedimiento se inicia, como se ha indicado, el día 13 de febrero de 2006, por escrito de reclamación de la parte perjudicada, facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

4. Es interesado en el procedimiento la entidad reclamante, por acreditar ser la propietaria del vehículo por cuyos daños se reclama, así pues, goza de capacidad para reclamar. En este caso, se hace por medio de representante acreditado.

A su vez, la competencia para instruir y resolver el expediente del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

En cuanto al procedimiento, se han realizado los trámites legalmente establecidos, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

(...)¹

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 30 de noviembre de 2006, se emitió Propuesta de Resolución provisional desestimatoria de la pretensión formulada, que se elevó a definitiva el 5 de diciembre de 2006, tras emitirse informes favorables por la Secretaría General, el 4 de diciembre de 2006, y de fiscalización, por Intervención, el 1 de diciembre de 2006.

Se razona en la Propuesta de Resolución la desestimación en la no acreditación del hecho por el que se reclama, basándose en que, pese a haberse llamado a la Policía Local, ésta no comprobó ni en esa fecha ni en posteriores la existencia de las piedras ni los daños del vehículo. No habiéndose siquiera aportado por la interesada factura de reparación del vehículo.

Asimismo, tampoco se ha confirmado la caída de piedras en el tramo de la vía denunciado, indicándose, además, que en la zona se han realizado labores de limpieza de los márgenes de la vía y del desmonte, por lo que cabe concluir que las obligaciones que corresponden al gestor de la vía se han cumplido debidamente.

2. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente, resulta que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. De los datos aportados en efecto resulta acreditado que el interesado recurrió a la Policía Local y dio cuenta del accidente padecido. Ciertamente, ésta no se trasladó o no pudo trasladarse después al lugar del siniestro por la climatología adversa existente en el momento. Pero de esta circunstancia no pueden resultar consecuencias perjudiciales para la interesada cuando ésta observó el deber de diligencia que le corresponde acreditar en el supuesto sometido a nuestra consideración.

En efecto, en cuanto a la prueba del hecho mismo del accidente, no se entiende que se le exija ahora a la interesada probar que sufrió el accidente, con la imposibilidad que conlleva buscar testigos con posterioridad, si los hubiera, fotos u otros indicios de haber ocurrido el hecho en el lugar, modo y fecha indicada, cuando, en su momento, llamó a la Policía Local sin que ésta acudiera a verificar los hechos, por las difíciles condiciones atmosféricas existentes. La inactividad de la propia Administración, cuyos cuerpos de seguridad, en este caso, la Policía Local, no se

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

desplazaron o no pudieron desplazarse al lugar del accidente, no puede conllevar un perjuicio reprochable a la interesada cuyas consecuencias deba asumir.

La sola llamada a la Policía Local por el interesado desde el lugar del accidente, en la que se ha dejado constancia del momento, causa y lugar del accidente, constituye indicio suficiente del mismo.

Por lo que cabe concluir, en suma, que la solución propugnada en la Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, al entender que de lo actuado se desprende que en el presente supuesto estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente, que la parte interesada no tiene el deber de soportar, lo que se acredita con la llamada efectuada a la Policía Local en el momento del accidente, y se confirma incluso con el reconocimiento, por parte del Servicio de carreteras, de que se trata de una zona reconocidamente peligrosa por el riesgo de desprendimientos, en especial, dadas las condiciones climatológicas del día también reconocidas y asumidas por la Administración, lo que también permite deducir que el accidente tuviera efectivamente por causa la invocada por la entidad interesada.

Y, por otro lado, tampoco es oponible la falta de cuantificación de la indemnización, pues consta en el expediente la supletoria del peritaje de la Administración, que, a falta de otra, ha de ser la que se tenga en cuenta.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación no se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía determinada en el informe pericial, salvo presentación, en su caso, por la interesada de la factura acreditativa del coste real de la reparación.